



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 6 de octubre de 2006 (22.12)  
(OR. en)**

**13611/06**

**Expediente interinstitucional:  
2006/0142 (COD)**

**LIMITE**

**VISA 240  
CODEC 1044  
COMIX 806**

**RESULTADO DE LOS TRABAJOS**

del: Grupo "Visados"/Comité Mixto (UE/Islandia/Noruega/Suiza)

con fecha de: 2 y 3 de octubre de 2006

n.º prop. Ción.: 11752/1/06 VISA 190 CODEC 771 COMIX 662 + ADD 2 (en)

Asunto: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario sobre Visados

Las Delegaciones plantearon las siguientes cuestiones generales:

**1) Referencia a los Estados miembros**

El **Representante de la Comisión (COM)** comunicó a las Delegaciones que, habida cuenta de la referencia a los distintos protocolos ("geometría variable") que se hace en el preámbulo, se entenderá por Estados miembros en este contexto "los Estados que aplican plenamente el acervo de Schengen", y que la misma formulación se había utilizado en el Código de fronteras Schengen.

**2) Tres meses o noventa días**

Una serie de Delegaciones preferiría que la definición de la duración de la estancia concedida por un visado para estancia de corta duración se expresara en días, en lugar de en meses, puesto que un número exacto de días resultaría más lógico y más útil en la práctica. **COM** hizo notar que, por el momento, había que utilizar la terminología que se emplea en el TCE. Esta cuestión debería volver a considerarse una vez que el Tribunal de Justicia haya dictado una decisión prejudicial, que está en curso de examen actualmente, sobre el cálculo exacto de los tres meses en días<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> P.S.: la sentencia se dictó el 3.10.2006, ref.: C-241/05, accesible en el sitio web del Tribunal de Justicia.

### **3) Referencia a los nacionales de terceros países (artículo 1.2.b) y artículo 2.1)**

En respuesta a preguntas planteadas por varias Delegaciones, **COM** explicó que, por lo que atañe al proyecto de Código sobre Visados, no es posible recoger simplemente las definiciones utilizadas en el Código de fronteras Schengen, puesto que las disposiciones del proyecto de Código sobre Visados únicamente abarcan, por razones obvias, a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado.

### **4) Visados nacionales para estancia de corta duración ("D")**

**AT, FR y LT** opinaron que el proyecto de Código sobre Visados debería incluir disposiciones sobre los visados de tipo "D", a fin de garantizar un planteamiento armonizado en la expedición de este tipo de visados. Aun cuando acogió favorablemente el deseo de las Delegaciones de fomentar la armonización de la legislación, **COM** recordó que el proyecto de Reglamento sólo abarca los visados para estancia de corta duración y que, hasta el momento, la expedición de visados de larga duración (para periodos que excedan de tres meses) ha sido competencia nacional. **LT** se preguntó por qué, en tal caso, el anexo 10 contenía una referencia a los visados de tipo "D".

### **5) Lista de terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado de tránsito aeroportuario**

**NL, FR, CZ, DE y PT** no se mostraron a favor de que sólo exista una lista común de terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado (Anexo 3, Parte 1 de la ICC), y argumentaron que la posibilidad de introducción unilateral de visados de tránsito aeroportuario es un instrumento importante para frenar tendencias repentinas de la inmigración ilegal. **COM** observó que la finalidad de la lista única es garantizar la armonización plena, como en el caso de las listas del Reglamento 539/2001. **BE** comprendía las inquietudes manifestadas por **COM**, pero se preguntó si sería realista prescindir totalmente de una lista "nacional". Esta Delegación hizo hincapié, no obstante, en que, en la presente fase del examen del proyecto de Código, los esfuerzos deberían centrarse en las partes legislativas del texto, en lugar de en el contenido de los anexos, pese al vínculo evidente que existe entre ambos aspectos.

## 6) Definiciones adicionales

**HU** sugirió que se introdujera una definición precisa de "consulados", con lo que podría evitarse a lo largo de todo el texto la referencia, bastante prolija, a "la Misión Diplomática y la Oficina Consular". **AT** apoyó esta sugerencia. **NL** propuso que se introdujeran definiciones de las distintas funciones, es decir, la "recepción de solicitudes" y la "tramitación de las solicitudes de visado", que podrían ser útiles habida cuenta de la futura evolución de nuevos tipos de cooperación entre las autoridades consulares y con prestadores de servicios externos.

**COM** reflexionaría sobre estas sugerencias.

## 7) Visado de tránsito, frente a FTD/FRTD

En respuesta a una pregunta de **LT**, **COM** hizo notar que el FTD/FRTD no es un visado de tránsito, y recordó que, en su momento, se manifestó por parte rusa una firme oposición a toda referencia al visado de tránsito a la hora de establecer el régimen que permite a los rusos viajar desde Rusia continental a Kaliningrado. Este régimen es un sistema opcional, que está aplicando Lituania. Cabría la posibilidad de que hubiese que reconsiderar esta cuestión tras la futura aplicación plena del acervo de Schengen por parte de Lituania, pero es poco probable que cambie el punto de vista ruso.

## 8) Expedición de visado a los marinos

**COM** señaló a la atención de las Delegaciones que el proyecto de Código sobre Visados incorpora el contenido del Reglamento 415/2003 del Consejo, y que la propuesta pretende suprimir de manera general la expedición de visados de grupo.

\* \*

\*

Se adjuntan, a la atención de las Delegaciones, los artículos 1 y 2 del proyecto de Reglamento, junto con los comentarios de las Delegaciones, que se recogen en las notas a pie de página.

# TÍTULO I: Disposiciones generales

## Artículo 1<sup>1</sup>

### Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas para la tramitación de las solicitudes de visado para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a tres meses en un período de seis meses.
2. Dichas normas se aplicarán a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo<sup>2</sup>, sin perjuicio de:
  - (a) los derechos de libre circulación de los nacionales de terceros países que sean familiares de ciudadanos de la Unión;<sup>3</sup>
  - (b) los derechos equivalentes de los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y estos terceros países, por otra, gozan de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión y sus familiares.
3. El presente Reglamento también define la lista de terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado de tránsito aeroportuario, y establece las normas para tramitar las solicitudes de visado para transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros.

## Artículo 2<sup>4</sup>

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) “Nacional de tercer país”: toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado.
- 2) “Visado”: autorización expedida por un Estado miembro a efectos de:
  - (a) la entrada<sup>5</sup>, para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros, de una duración no superior a tres meses en total<sup>6</sup>;
  - (b) la entrada para el tránsito a través del territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros; o

<sup>1</sup> SE: reserva de examen.

<sup>2</sup> DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

<sup>3</sup> COM puso de relieve que las letras a) y b) sólo se refieren a los derechos vigentes de esas categorías de personas, y que no crean ningún nuevo derecho. COM estaría dispuesta a aclarar el texto, en caso necesario.

<sup>4</sup> SE: reserva de estudio.

<sup>5</sup> En respuesta a preguntas de AT y PT, que deseaban incluir el hecho de que la mera posesión de un visado no confiere automáticamente derecho de entrada, COM recordó que ese principio constituye un derecho que se desprende del visado expedido y no debería incluirse en la definición. El principio en cuestión está cubierto por el artículo 24 del proyecto de Código sobre Visados.

<sup>6</sup> En respuesta a una pregunta de AT, que deseaba añadir una referencia a los visados plurianuales, COM hizo notar que esta definición se había copiado del Reglamento 539/2001. HU manifestó el deseo de añadir una referencia al visado de doble entrada.

- (c) el tránsito a través de las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de un Estado miembro.
- 3) “Visado uniforme”: visado válido para todo el territorio de los Estados miembros, que puede ser tanto:
- a) un “visado para estancia de corta duración” (visado de tipo “C”), que da derecho a su titular a permanecer durante un período no superior a tres meses en un periodo de seis meses a partir de la primera fecha de entrada en los territorios de los Estados miembros<sup>1</sup>,  
como
  - b) un “visado de tránsito”<sup>2</sup> (visado de tipo “B”), que da derecho a su titular, que viaja de un tercer país a otro, a pasar por los territorios de los Estados miembros una, dos o excepcionalmente varias veces; la duración de cada tránsito no será superior a cinco días.
- 4) “Visado de validez territorial limitada” (de tipo “VTL B” o “VTL C”): visado para estancia de corta duración que da derecho al titular únicamente a permanecer o a transitar a través del territorio del Estado miembro que lo haya expedido o de varios Estados miembros<sup>3</sup>.
- 5) “Visado de tránsito aeroportuario” (visado de tipo “A”): visado solicitado con vistas al tránsito a través de las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros por los nacionales de determinados terceros países, como excepción al principio de libre tránsito establecido en el anexo 9 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.
- 6) “Documento de viaje reconocido”: documento de viaje expedido por un tercer país cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, de conformidad con el Reglamento (CE) 539/2001, y reconocido por los Estados miembros para la colocación de visados<sup>4</sup>.
- 7) “Etiqueta de visado”: modelo de visado según lo definido por el Reglamento (CE) n.º 1683/95. Es el modelo físico de los visados definidos en los apartados 3, 4 y 5.
- 8) “Impreso separado para la colocación del visado”: impreso en el que se coloca un visado expedido por los Estados miembros a personas titulares de documentos de viaje no reconocidos por el Estado miembro que establece el impreso, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 333/2002<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> **HU** consideró que debería hacerse referencia al número de entradas del mismo modo que en la definición de visado de tránsito. **COM** reflexionaría al respecto.

<sup>2</sup> **FR**, apoyada por **AT**, opinó que la distinción entre visado “B” y visado “C” es artificial, y observó que dicha distinción añade en la práctica un elemento de complicación innecesaria. **FR** consideró que, tras la introducción de los derechos de tramitación a tanto alzado, el mantenimiento de la distinción carecía de justificación. **COM** podría mostrarse flexible ante argumentos convincentes para suprimir el visado “B”, pero le sorprendía que esta cuestión sólo se hubiese planteado ahora, habida cuenta de los problemas descritos por ambas Delegaciones.

<sup>3</sup> **COM** confirmó que, aun cuando un VTL se hubiera expedido sobre la base de la falta de reconocimiento del documento de viaje del solicitante por parte de un Estado miembro, el VTL expedido - pese a permitir que el titular viaje a catorce Estados miembros - no sería un visado “uniforme” en el sentido de la definición del artículo 2.3.

<sup>4</sup> **COM** reconoció que esta definición no abarca los documentos de viaje expedidos por organizaciones internacionales, por ejemplo, e indicó que reflexionaría sobre una mejor formulación. **HU** sugirió que, en caso de que esta definición hubiera de seguir en el texto, debería hacerse referencia a las distintas organizaciones, etc., que expiden documentos de viaje, así como a los “titulares” de tales documentos, en lugar de a los “nacionales”.

<sup>5</sup> A juicio de **HU**, la definición también debería referirse a la utilización del impreso separado cuando el pasaporte del solicitante no tenga más páginas libres donde colocar el visado. **COM** hizo notar que este aspecto práctico era conocido, pero que en la definición había que ajustarse al título del Reglamento.